

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm. 351, de 17 de Diciembre de 1954).

(Conclusión)

TITULO CUARTO

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO I

Ocupaciones temporales

Artículo ciento ocho.— La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

4. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo setenta y dos, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.

Artículo ciento nueve.— Las viviendas quedan exceptuadas de

la ocupación temporal e imposición de servidumbre. En los casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los fines aludidos en el artículo anterior, deberá obtenerse el permiso expreso de su morador.

Artículo ciento diez.— 1. En el caso primero del artículo ciento ocho, el funcionario público encargado de llevar a cabo los estudios, o el particular debidamente autorizado al efecto, deberán ir provistos de los documentos que acrediten la misión confiada, expedidos por la autoridad delegada del Gobierno en el lugar, a fin de que se les preste toda clase de auxilio, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones pudieran causarse en ellas serán abonados en el acto, previa tasación por peritos designados por el propietario y el facultativo encargado de las operaciones, y, caso de no llegar a una avenencia, por el Alcalde o persona en quien éste hubiere delegado sus facultades.

2. Si el propietario opusiese resistencia a conceder el permiso, o si después de tasados los perjuicios en la forma prevista en el párrafo anterior, insistiese en su negativa, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, para que adopte las medidas pertinentes. Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, a instancia de parte, la autorización otorgada, exigiendo la responsabilidad que procediese por cualquier abuso cometido.

Artículo ciento once.— 1. A los efectos del número segundo del artículo ciento ocho, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija.

2. La necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el capítulo II del título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo veintiuno, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado anteriores diligencias, se suprimirá la publicidad de las notificaciones, que serán personales, o, en su caso, por medio del Alcalde.

Artículo ciento doce.— 1. Para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuere posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma. A tales efectos, se hará por el representante de la Administración, o por el autorizado para la ocupación, la oferta de la cantidad que se considere ajustada al caso, concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehusa la expresada oferta.

2. De aceptarse la oferta expresamente, o de no contestar en dicho plazo, se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de índole alguna.

Artículo ciento trece.— Siempre que se rechace expresamente la oferta a que se alude en el artículo anterior, las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas, el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días, siguiéndose los trámites establecidos en los artículos treinta y cuatro y siguientes de esta Ley.

Artículo ciento catorce.— En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la im-

portancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquella. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados.

Artículo ciento quince.— Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados.

Artículo ciento dieciséis.— 1. En los casos comprendidos en el número tercero del artículo ciento ocho, el valor de los materiales recogidos en una finca o arrancados de canteras existentes en la misma, sólo se abonará cuando aquéllos estuvieren recogidos y apilados por el propietario, antes de la notificación de su necesidad para la Administración, o cuando las canteras se encontrasen abiertas y en explotación con anterioridad a la misma fecha, acreditándose en uno y otro caso la necesidad de

los materiales y los productos para su uso.

Fuera de este supuesto, para que proceda el abono del valor de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Segundo. Que ha satisfecho la contribución correspondiente a la industria que por razón de dicha explotación ejerza en el trimestre anterior a aquel en que fué declarada la necesidad de la ocupación.

2. No bastará, por tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se haya podido utilizar alguno con permiso del propietario o mediante una retribución cualquiera.

3. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman como efecto de arriendos para establecer determinadas industrias, si no estuvieran establecidos en las condiciones expresadas.

Artículo ciento diecisiete.— Cuando la conservación o reparación de una obra de utilidad pública exijan, en todo o en parte, la explotación permanente de una cantera, procederá la expropiación por los trámites de la presente Ley.

Artículo ciento dieciocho.—1. Si la ocupación a que se refiere el caso cuarto del artículo ciento ocho implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada sea susceptible de producir, la Administración deberá abonarle una renta que se determinará automáticamente en el valor del líquido imponible registrado.

2. Si las obras realizadas por la Administración determinasen en el futuro un aumento de los rendimientos económicos de la propiedad ocupada, la Administración ocupante tendrá derecho al reembolso de la capitalización de dicho aumento, que estará garantizado mediante una hipoteca legal sobre la finca.

Este gravamen será redimible en cualquier momento por el propietario.

Artículo ciento diecinueve.—1. Cuando de acuerdo con la legislación vigente, el Estado decidiese, por razones de interés público, la intervención de una empresa mercantil que por cualquier causa hubiese cesado en el trabajo o que por sanción gubernativa hubiese sido temporal-

mente clausurada, deberá indemnizarse a sus titulares el valor efectivo de los daños y deterioros extraordinarios sufridos por la maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan precisamente a causa de la intervención.

2. Desaparecida la causa de la intervención, los titulares de la Empresa podrán solicitar que cese la ocupación de la misma, pero si no encontrasen conveniente la continuación del negocio, lo manifestarán así a la Administración, que podrá decretar, si ello fuese oportuno, su expropiación, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la indemnización por otros daños

Artículo ciento veinte.— Cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas.

Artículo ciento veintiuno.—1. Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

Artículo ciento veintidós.—1. En todo caso el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con

relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento veintitrés.— Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo ciento veintidós, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ciento veintiuno. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TITULO QUINTO

Garantías jurisdiccionales

Artículo ciento veinticuatro.— Con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Artículo ciento veinticinco.— Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Artículo ciento veintiséis.—1. Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo veintidós.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En este caso

el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerará de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo ciento veintisiete.— Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo ciento veintiocho.— En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

Segunda.— Dentro de los seis meses de la entrada en vigor se dictará el Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Tercera.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, determine mediante Decreto cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la legislación anterior. No obstante, si el particular y la Entidad afectados por la expropiación lo solicitaren durante la tramitación del expediente y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 5 de Noviembre de 1954. (Boletín Oficial del Estado de 8 y 9 del mismo mes) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría, y designando provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican. (Boletín Oficial del Estado núm. 97 de 7 de Abril de 1955).

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de Diciembre de 1950, Reglamento de 30 de Mayo de 1952, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de segunda categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Palencia

Barruelo de Santullán, don Justino Losada Pastor.

Carrión de los Condes, don Andrés Ordóñez Carrera.

Pomar de Valdivia, don Mariano de Antonio Miguel.

Torquemada, don José Martín Díez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos, y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Tanto si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos, como contra nombramientos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por lo que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuyo nombramiento o puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el Boletín Oficial del Estado.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Madrid 21 de Marzo de 1955.—
El Director general, José García Hernández. 926

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

Los precios de la semana anterior han sido declarados subsistentes para el período comprendido entre los días 11 al 17 de Abril, ambos inclusive.

Palencia 11 de Abril de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Diputación Provincial de Palencia

NEGOCIADO DE ARBITRIOS ANUNCIO

La Diputación Provincial de Palencia, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó aprobar las Listas Cobratorias del Arbitrio Provincial confeccionadas por el Negociado a la vista de las declaraciones presentadas por los contribuyentes ante los respectivos Ayuntamientos que al final se relacionan, correspondientes a las producciones de las riquezas de la *patata de siembra y consumo, alubias, fréjoles y lanas, del ejercicio de 1954.*

Se pone en conocimiento de los productores afectados de los Municipios que se citan, que en virtud de cuanto determinan los artículos 16 y siguientes de la Ordenanza reguladora, aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el 20 de Octubre último, quedan expuestos al público para que puedan ser examinados por los interesados durante el plazo de quince días en las Oficinas de Intervención de Fondos Provinciales (planta baja, derecha, de la Diputación), todos los días laborables, así como interponer las reclamaciones que se estimen oportunas contra las liquidaciones practicadas en la forma que determina el artículo 699 de la vigente Ley del Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950.

Al propio tiempo se hace saber que terminado el período de exposición sin producirse reclamaciones, serán firmes y se entregarán a los Recaudadores de Contribuciones del Estado de las Zonas de Provincia, al objeto de su cobranza durante los *cuarenta días del período voluntario al igual que se hace con las*

del Estado, puesto que así lo determina el artículo 21 de expresada Ordenanza, dando comienzo en 1.º de Mayo y terminando el día 10 de Junio de 1955, a cuyo efecto se llevarán Listas Cobratorias y recibos a los pueblos interesados en los días que tengan señalado en sus rutas dichos Recaudadores y del 1 al 10 de Junio en las cabeceras de Zona.

Terminado este período voluntario, pasarán a ejecutiva en la misma forma y plazo que establece el Estatuto de Recaudación para toda clase de cobranza, que mediante recibo se realizan por cuenta del Estado, puesto que esta recaudación goza de los mismos derechos por haberlo sido autorizado, por las Leyes vigentes.

Palencia 13 de Abril de 1955.

—El Presidente, B. Benito.

TECERA RELACION DE AYUNTAMIENTOS

1. Abastas.
2. Alar del Rey.
3. Antigüedad.
4. Baños de Cerrato.
5. Berzosilla.
6. Calzada de los Molinos.
7. Camporredondo de Alba.
8. Carrión de los Condes.
9. Espinosa de Cerrato.
10. Fresno del Río.
11. Guardo.
12. Hontoria de Cerrato.
13. Hornillos de Cerrato.
14. Lagartos.
15. Lantadilla.
16. Mantinos.
17. Moratinos.
18. Otero de Guardo.
19. Palenzuela.
20. Pomar de Valdivia.
21. Requena de Campos.
22. Respenda de la Peña.
23. San Román de Cuba.
24. Soto de Cerrato.
25. Torre de los Molinos.
26. Ventosa de Pisuerga.
27. Villalba de Guardo.
28. Villamuera de la Cueva.
29. Villaviudas.
30. Villoldo. 935

INTERVENCION DE FONDOS

Se halla expuesto al público durante el período reglamentario en la Intervención de la Excelentísima Diputación, planta baja del Palacio Provincial, el padrón del arbitrio de Rodaje o Arrastre del corriente ejercicio (antes Tasa de Rodaje), con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Palencia 13 de Abril de 1955.—
El Presidente, B. Benito. 936

El Pleno de esta Excma. Diputación, en sesión de fecha 12 de los corrientes, acordó prestar su aprobación a los pliegos de condiciones que han de servir de base en la contratación de las obras de construcción de arcadas para el cierre lateral izquierdo de la Capilla de la Ciudad Benéfica Provincial.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de su publicación, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo.

Palencia 14 de Abril de 1955.—
El Presidente, B. Benito. 945

Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Astudillo a 25 de Marzo de 1955; el Agente instructor de este expediente, estando abierta al público la oficina recaudatoria de Contribuciones, procedo ante los testigos don Benito Calvo y don Feliciano Arija a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios que se dirán, por el concepto de la contribución que se indica, dando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencia de embargo:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 95 al 97, inclusive, del Estatuto de Recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de los embargos.

Astudillo 25 de Marzo de 1955.—
El Recaudador, Gaspar del Hoyo Polanco.

En cumplimiento a la providencia que antecede he procedido al embargo del siguiente auto-camión, perteneciente al deudor que a continuación se relaciona:

(Conclusión)

Torquemada

Rústica

Años de 1952-53

Francisco Lechón Rodríguez:
Finca pol. 61 y par. 36, a Vega,
de 1 Ha. 14'20 as., linda N. Vi-

cente Fernández, E. Ramona Gómez, S. camino y O. Antolina Herrero, capitalizada en pesetas 890'80.

Antolina Liras Lerma: Pol. 14 y par. 148, a Cuesta Enmedio, de 1 Ha. 23'75 as., linda N. Anastasio del Val, E., S. y O. Ayuntamiento, en 965'20.

Roque López Rodríguez: Polígono 74 y par. 180, a Bonete, de 34'40 as., linda N. Esteban de Diego, E. Cristina González, S. Silverio Pellejero y O. Cecilia Benito, en 2.559'40.

Alberto Martín Adán: Pol. 35 y par. 182, a Eras, de 12'80 áreas, linda N. Marciano Benito, Este Ana Alonso, S. Glicerio Tejedor y O. Pedro Alonso, en 1.300'40.

José Mateo Caballero: Pol. 69 y par. 142, a Ladredo, de 6'40 as., linda N. Maximiliano Husillos, E. camino, S. Gelasio Valdeolmillos y O. Maura Herrera, en 862'60.

Mariano Mateo Martín: Polígono 71 y par. 150, a Mota, de 16'40 as., linda N. Nicolás Fernández, E. y S. Isabel Acitores y O. Julián de Bustos, en 403'40.

Otra al pol. 64 y par. 84, a El Eruelo, de 52'60 as., linda Norte Constantino Ortega, E. Angela Balbás, S. Calixto Balbás y O. camino, en 410'20.

Sabino Merino Aguado: Polígono 33 y par. 27, a Paramillo, de 11'60 as., linda N. camino, E. y S. Pedro del Val y O. desconocido, en 863.

Juan Merino Ausín: Pol. 68 y par. 23, a Eras del Arrabal, de 15'60 as., linda N. Nicolás Adán, E. carretera, S. Mariano Rodríguez y O. camino, en 2.346'40.

Marciano Miguel Herrero: Polígono 29 y par. 35, a Las Frontadas, de 6 as., linda N. carretera, E. carretera, S. Marcelino Salas y O. Saturnino Acitores, en 46'80.

Otra a Rollo, pol. 67 y parcela 68, de 39'20 as., linda N. Vicente López, E. Nicolás Miguel, S. Julián Sardón y O. Eustaquio Aparicio, en 205'60.

Lucas Panero Lobejón: Polígono 30 y parcela 47, a Camino Hondo, de 23'20 as., linda Norte Rufino Lerma, E. camino, Sur Pablo Esteban y O. Cipriano de Bustos, en 1.726.

Eugenio Pedrejón Ruiz: Polígono 7 y par. 189, a Mansillos, de 24'40 as., linda N. Juan Arnuncio, E. camino, S. Agustina García y O. arroyo, en 1.815'40.

Francisco Pedrejón Esteban: Pol. 12 y par. 186, a El Castillo, de 32'80 as., linda N. Francisco Padilla, E. Tarcisia Prieto, Sur Fortunato Pedrejón y O. Compañía Ferrocarril del Norte, en 255'80 pesetas.

Pedro Pedrejón Llorente: Polígono 14 y par. 58, a El Zumbón, de 35 as., linda N. Bernardo Prieto, E. Alejandro Esteban, S. camino y O. Benigno Acitores, en 84 pesetas.

Otra al pol. 30 y par. 147, a Camino Hondo, de 22 as., linda N. Fructuoso Fernández, Este Dionisio de Bustos, S. Isabelino Valdeolmillos y O. Ruperto Rodríguez, en 171'60.

María Platero Cabañas: Polígono 44 y par. 68, a Liendres, de 52'40 as., linda N. Justo Merino, E. Julio Arnuncio, S. camino y O. Francisco Platero, en 408'80.

Encarnación Rodríguez Cerrato: Pol. 70 y par. 187, a Quiñones, de 6 as., linda N. Domingo Balbás, E. Manuel García, Sur Telesforo Miguel y O. Fermín Esteban, en 446'40.

Juan Rodríguez Blanco: Polígono 43 y par. 16, a Tres Castros, de 99'80 as., linda N. Ezequiel Balbás, E. Benigno Acitores, S. José Rodríguez y O. camino, en 239'60.

Otra al pol. 73 y par. 126, a Las Cruces, de 16 as., linda Norte Simón de Bustos, E. Ezequiel Balbás, S. Tomás del Val y Oeste Mateo de la Vega, en 124'80.

Julián Rodríguez Rodríguez: Pol. 56 y par. 111, a Sotillo Abajo, de 8'80 as., linda N. y E. Felipe Panero, S. Justo Merino y O. Ezequiel Balbás, en 253'60.

Julián Rodríguez Fuente: Polígono 51 y par. 276, a Lomas de Bahillo, de 11'80 as., linda Norte Amadeo Rodríguez, E. camino, S. Concesa Merino y Oeste arroyo, en 1.413'60.

Otra al pol. 51 y par. 282, a Lomas de Bahillo, de 9'20 áreas, linda N. Amadeo Rodríguez, Este y O. arroyo y S. desconocido en 1.102'20.

María Rodríguez Cobos: Polígono 18 y par. 422, a Encinedo, de 46'40 as., linda N. José Adán, E. Pedro Rodríguez, S. Domiciano Salas y O. Gil Esteban, en 362.

Nicolás Rodríguez Tejedor: Pol. 59 y par. 168, a Canto, de 40 as., linda N. Segundo Martín, E. Nicolás Adán, S. Atanasio Domingo y O. Julián Rodríguez, en 312.

Pedro Rodríguez Cobos: Polígono 39 y par. 21, a Bobel, de 1'480 as., linda N. Esteban Bustos, E. camino, S. Rufino Santos y O. Alejandro Benito, en 895'40.

Otra al pol. 72 y par. 138, a La Mota, de 20'60 as., linda Norte Francisco de Bustos, E. Vicente Benito, S. Manuel García y O. Manuel García, en 506'80.

Petra Rodríguez Fuente: polígono 60 y par. 439, de 31 as., linda N. Felipe de Liras, E. Tomás Posteguillo, S. arroyo y O. Julia Benito, en 1.370'20.

Segundo Rodríguez Balbás: Pol. 48 y par. 47, a Los Lloros, de 24 as., linda N. Félix Valdespina, E. Fidel Aguado, S. Nemesio Balbás y O. camino, en 510'40.

Otra al pol. 72 y par. 135, a Pradillos, de 30'40 as., linda N. Benito Tejedor, E. Manuel García, S. Julián González y O. Indalecio Aguado, en 747'80.

Severiano Rodríguez Balbás: Pol. 32 y par. 106, a Veguilla, de 18 as., linda N. Florentina Masa, E. Conrado Cerrato, S. camino y O. Justo Merino, en 140'40.

Otra al pol. 33 y par. 198, a Paramillo, de 17'20 as., linda N. Florencio García, E. Francisco de Bustos, S. camino y Oeste Segundo Martín, en 134'40.

Albino Romero Prieto: Polí-

gono 12 y par. 245, a La Garupa, de 62'20 as., linda N. camino, E. Nestor Esteban, S. Jacinto Valdiviello y O. Carlos Prieto, en 508'60.

Cipriano Santos Yáguez: Polígono 12 y par. 257, a El Castillo, de 47 as., linda N. Lorenza Rodríguez, Este la misma, Sur Constantino Ortega y O. Lorenzo García, en 366'60.

Aquilino Sardón: Pol. 65 y par. 141, a El Eruelo, de 45'60 as., linda N. Cándido Sardón, E. Amadeo Tejedor, S. Marceliano Andrés y O. Cristina de Bustos, en 3.392'60.

Arsenio Tejedor Nieto: Polígono 21 y par. 70, a Carresantiago, de 16'20 as., linda N. camino, E. Fermina Domingo, Sur Alejandra Benito y O. Manuel García, en 716.

Otra al pol. 33 y par. 132, a Paramillo, de 15'60 as., linda N. Norberto Balbás, E. Gregorio Rojo, S. Marcelo Rodríguez y O. Rufino Santos, en 1.160'60.

Zósimo Tejedor Alvarez: Polígono 14 y par. 150, a Zumbón, de 43'75 as., linda N. Federico Acitores, E. y S. Ayuntamiento y O. Graciano Gutiérrez, en 341'20.

Marceliano Torres Gallardo: Pol. 23 y par. 110, a El Nuevo, de 94'80 as., linda N. camino, E. Matías Curiel, S. Domingo Salas y O. Clementino Lechón, en 770'60.

Tomasa Val Esteban: Pol. 34 y par. 134, a La Baltanasa, de 10'40 as., linda N. Marcelino Salas, E. Teodora Cobos, S. camino y O. Román Balbás, en 773'60 pesetas.

Domingo Valdespina Benito: Pol. 18 y par. 330, a Valdeguindos, de 91'60 as., linda N. Leandro Balbás, E. arroyo, S. y O. Ayuntamiento, en 714'40.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo octavo del artículo 84, del Estatuto de Recaudación, y párrafo 1.º del 127, se requiere a expresados deudores para que en el plazo de ocho días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la precedente notificación, se personen en el expediente o designen persona dentro de la localidad del débito que haya de hacerse cargo de cualquier otra notificación que hubiere de practicarseles en la tramitación de este expediente.

Astudillo 25 de Marzo de 1955. — El Agente Ejecutivo, Luis Diezhandino Nieto. 831

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia

EDICTO

Don Jesús Riaño Goiri, Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por don Juan de Sahagún Pérez Sánchez, mayor de edad, casado, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de Cisneros, donde ejerce su cargo oficial, se ha interpuesto re-

curso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cisneros de 7 de Enero del presente año 1955, por el que se le denegó el derecho al percibo de la indemnización por el concepto de casa-habitación que venía disfrutando como Médico titular de dicha localidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palencia 25 de Marzo de 1955. — V.º B.º: El Presidente, Jesús Riaño Goiri. — El Secretario (ilegible). 808

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

San José Prado, Julia, de 34 años, viuda, hija de Anacleto y Polonia, natural y vecina de Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para ingresar en prisión, en causa que se la sigue con el número 173 de 1954, por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a trece de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco. — Juan J. Ortega. — El Secretario judicial, Luis Cabeza. 937

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO Moratinos. 940

PADRON DE HABITANTES Carrión de los Condes. 941

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1954)

Manquillos. 932

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1955

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Abarca. 933